

sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio nacional de México, Agosto 31 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—*Ruiz*.

DISCURSOS

Pronunciados en la apertura de las sesiones extraordinarias del Soberano Congreso, el día 30 de Agosto de 1862.

El Sr. Presidente de la República leyó el siguiente discurso:

Ciudadanos representantes:—El gobierno da la bienvenida á la representación nacional, que abreviando el período de su receso, vuelve hoy al ejercicio de su soberanía. La nación y el gobierno toman parte con profundo interés en este acto solemne: comprenden que cada uno de estos sucesos periódicos de nuestra existencia constitucional trae una nueva esperanza y una nueva garantía de vida para nuestras instituciones de-

mocráticas. La presencia de la representación nacional inspira además al ejecutivo un sentimiento de fuerza y de confianza. Reunidos en sesión los representantes del país, parece que la nación está más cerca y más pronta para prestar apoyo á su gobierno. Este necesita hoy, más que nunca, de esa fuerza poderosa, para llevar á cabo la inmensa tarea de la reorganización administrativa.

El tiempo transcurrido desde que terminó la última sesión, lo ha empleado el gobierno, hasta donde las emergencias del momento se lo han permitido, en poner las bases de ese trabajo, en formar el presupuesto general de la República, en arreglar las oficinas, en dictar todas las medidas conducentes á la reorganización económica de la fuerza armada.

No debe extrañarse, que aun no sean visibles los frutos de ese trabajo, porque su parte preliminar ha consistido naturalmente en arreglos preparatorios, y en disposiciones que demandan algún tiempo para producir resultado. No será sino pasados algunos días, cuando irán viéndose los efectos de las medidas que el gobierno ha dictado para la concentración de sus rentas en la tesorería general, y cuando comiencen á producir algún desahogo las economías que se están estableciendo en la organización de las oficinas y del ejército. Entretanto, el gobierno ha tenido y tiene que luchar con dificultades de todo género; pero se siente sostenido contra esas dificultades, por la fé que tiene en el pro-

grama de orden y de probidad, que proclamó hace pocos días. Se siente alentado por la conciencia de que sus esfuerzos se encaminarán al bien público, y seguirá afrontando las resistencias y aun las calumnias, con el valor y decision que le inspiran sus deberes, y la pureza de sus intenciones.

El gobierno tiene además un estímulo en ver que, aun á pesar de los inconvenientes que acompañan siempre á los preliminares de una gran reforma, los principios que constituyen su programa han dado ya algunos frutos, y que los recursos que de pronto puso en sus manos la ley de 17 de Julio último, si no han bastado para la pacificación completa de la República, han servido para alcanzar el triunfo que hace dos semanas cubrió de gloria á los defensores de la Constitución y de la Reforma y para ir espeditando las principales vías de comunicacion que los facciosos tenían sistemáticamente obstruidas.

Para que el programa del gobierno, y la fé que en él tiene fructifiquen en mayor escala, influirá poderosamente que el Congreso le preste su apoyo; que el pensamiento y la voluntad de la cámara sigan correspondiendo, como hasta ahora, á las necesidades públicas; y que aplicándose á dar consistencia á la situacion, haga volver la confianza á los espíritus.

En los trabajos dirigidos á este fin, el Congreso puede contar con la mas plena seguridad de independencia, y estar cierto de que le sirven de custodios todos

os Estados de la federacion, decididos á conservar á todo trance el orden constitucional, y el gobierno mismo, que con el apoyo de la opinion persiste en su propósito de reprimir enérgicamente todo conato subversivo de la legalidad.

Concluyo, conciudadanos representantes, haciendo votos, que no solo son míos, sino de todo el país, por que vuestras importantes tareas legislativas consoliden la constitucion y la reforma, y restablezcan la paz y la confianza en la nacion."

El C. Sebastian Lerdo de Tejada, presidente de la Cámara, contestó del modo siguiente:

"Señor presidente:—Después de la lucha de tres años, la nacion saludó con inmenso júbilo el triunfo de la causa de la Constitución y de la Reforma. Era la victoria sobre todos los errores profundamente arraigados, sobre todas las antiguas preocupaciones, sobre todos los intereses de las clases, que siempre habían conspirado por sobreponerse á los derechos de la nacion.

La nueva generacion que nació y ha crecido bajo el influjo de las ideas de la civilizacion moderna, vió en el triunfo de la constitucion el de los principios de la autoridad civil y de la libertad individual, y en las conquistas de la Reforma, el triunfo definitivo de los principios del progreso y de la libertad social.

Fuera de los interesados en medrar con las revueltas y con los abusos, todos los ciudadanos, aun los alucina-

dos con los antiguos errores, pudieron ver con grande satisfaccion el término de la lucha, porque traia consigo el imperio de la justicia y de la ley, con todos los beneficios de la paz.

Obtenida la victoria sin transacciones que estorbasen el desarrollo completo de los principios, todas las aspiraciones del partido liberal se han encaminado despues del triunfo á procurar que desde luego pudiera el pueblo comenzar á disfrutar los beneficios de la revolucion, hecha en su nombre y exclusivamente para su bien.

Por desgracia, en algunas partes han puesto obstáculos todavía los últimos esfuerzos de los restos de la faccion vencida. Manchándose con grandes crímenes, y agitándose sin levantar ninguna bandera, sin proclamar ningun principio político, no han podido inspirar serios temores; pero sí han dificultado la marcha regular de la administracion. A esta dificultad se ha unido la de hallarse agotados los recursos del erario, por efecto de errores pasados y de nuestras prolongadas revueltas.

Tropezando el gobierno con esos embarazos, ha reunido diversas veces á la representacion nacional, que animada tan solo por el espíritu del bien público, ha otorgado al ejecutivo cuantas autorizaciones le pidió como necesarias para afrontar la situacion.

Esperó el gobierno que las últimas bastarian para regularizar la marcha de la administracion, y con esa confianza acordó hace un mes el Congreso cerrar sus

sesiones extraordinarias. Sin embargo, hoy las abre de nuevo porque algunas dificultades experimentadas todavía despues, han hecho que los representantes de la nacion creyeran conveniente anticipar la reunion del cuerpo legislativo.

Inspirado el Congreso como hasta aquí, por los sentimientos del mas puro patriotismo, se ocupará de dictar las resoluciones que puedan conducir á que acabe de reorganizarse la administracion pública y que el pueblo sienta los beneficios de vivir bajo la proteccion de la justicia y de la ley, como los mejores medios de que se consoliden todas las conquistas de la revolucion.—DIJE.”

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra
y Marina.*

Dispone el C. Presidente que por la orden general de la plaza, prevenga V. que toda fuerza armada para tener el derecho de alojarse en algun edificio de particulares, debe presentar á su administrador ó dueño la boleta de la Mayoría de la Plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño ó encargado un documento firmado por el gefe de ella en que consten los dias de ocupacion y demas gastos que haya erogado.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 3 de 1861.
—Zaragoza.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la ley, y teniendo en consideracion que la esperiencia ha demostrado que son insuficientes las disposiciones reglamentarias de los juzgados del estado civil de este Distrito, que se espidieron en 5 de Marzo del corriente año, para el mas acertado despacho de ellos, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Se designan ocho jueces del estado civil para la capital, quedando á cargo de cada uno de ellos un cuartel mayor. En cada una de las municipalidades de fuera de la capital habrá tambien un juez del estado civil.

Art. 2.º Los jueces del estado civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcacion, en casa que no sea de vecindad, dedicando en ella un local esclusivamente para el despacho.

Art. 3.º Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusion de los feriados desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma: actuarán ademas á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo soliciten; y si por

causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á hora en que conozcan que su ausencia sea menos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera mas que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de mas circulacion; y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo anunciará con quince dias de anticipacion por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

Art. 4.º Cada uno de los jueces del estado civil formará su oficina de la manera siguiente: los de la capital con un oficial, un médico, dos escribientes y un mozo de oficios, y los de fuera con un solo escribiente, pudiendo aumentarse el número de empleados cuando á juicio del Gobierno sea necesario. El juez cuidará de que sus empleados no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado y de que no exijan de ellas cantidad alguna por ningun título.

Art. 5.º Ademas de los tres libros y copias de ellos de que habla el art. 4.º de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiese por derechos, multas ó cualquier otro motivo y la salida por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que espidan para entierros ó exhumaciones, en que se espresarán la fecha, calidad de la boleta, si

es gratis ó de paga, espresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuorio para donde se espide la boleta.

Art. 6.º Los libros irán foliados; cada acta llevará ademas el número que le corresponda; los espedientes relativos á las actas llevarán en la faja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.

Art. 7.º Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, espresándose las fojas que quedan en blanco: la nota se firmará por el juez del estado civil.

Art. 8.º Cuando por cualquier motivo comenzare á asentarse un acto y no se concluyere, se espresará la razon de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en el acto y los testigos. Si la causa procediese de los interesados, así como si terminada el acta se rehusan á firmarla, pagarán los derechos de la misma manera que si hubiese quedado concluida. En seguida se asentará el acto subsecuente sin dejar espacio en blanco

Art. 9.º Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mencion en la acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto y todo lo que el juez crea conveniente.

Art. 10. Concluido un acto y firmada la acta corres-

pondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamacion, ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 11. Al terminar toda acta anotará el juez al márgen la cuota que por razon de derechos hayan de satisfacer los interesados, haciendo esta anotacion de letra á presencia de ellos.

Art. 12. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de padron ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre este particular se les libren. Los jueces y demas autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.

Art. 13. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las leyes que sobre registro y padrones se espidieren.

Art. 14. Al estender las actas de nacimiento cuidarán los jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio; teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuese la declaracion de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si éste fuere casado su declaracion no será admisible.

Art. 15. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, pudiendo esta presentación verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieren, y en este caso allí se estenderá la acta correspondiente.

Art. 16. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase también la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

Art. 17. Si se presentasen gemelos para su inscripción, procurará el juez averiguar cuál fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos y no pueda saberse quién es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito. Se asentarán en estas actas las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo cada uno de los gemelos.

Art. 18. El registro de nacimiento se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre, si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina del de la mujer. Si naciere un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento, y la acta se enviará al lugar del domicilio.

Art. 19. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida común, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

Art. 20. Cuando ocurriere algún fallecimiento, tendrán obligación de dar parte de él al juez del estado

civil, quien hiciere de cabeza de familia, los médicos que asistieren al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero, así como los encargados del establecimiento en las casas en que se reciben huéspedes.

Art. 21. Inmediatamente que se reciba el parte de que habla el artículo anterior, se trasladará el juez ó el oficial del juzgado, asociado con el facultativo, ó con un práctico en los lugares en que no lo haya, al sitio donde estuviere el cadáver para cerciorarse de que el fallecimiento es cierto. Si de este exámen resultasen sospechas ó por algún otro motivo las hubiere, de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dará parte á la autoridad judicial, para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos.

Art. 22. Si el fallecimiento tuviere lugar en población en que no estuviere la oficina de registro civil, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez y remitirá á éste la acta original que levante para que el mismo juez forme la suya y archive la que se le remite.

Art. 23. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil de la demarcación, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si éstos se ignorasen se pondrán